



**FP** Tribunal Oral **BT**

Fecha de emisión de notificación: 10/febrero/2026

---

Sr/a: MAURICIO DANIEL GUTIERREZ

Domicilio: 20102036051

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA** - sito en

---

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **15000005 / 2007** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: AYALA, FELIPE (FALLECIDO) Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD PERS.(ART.142 BIS INC.5), TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS y ASOCIACION ILICITA QUERELLANTE: SANTUCHO, ALEJANDRA VERÓNICA (H.I.J.O.S.) Y OTROS**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO DE JUZGADO





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Año de la Grandeza Argentina

**Nota**

**Número:**

**Referencia:** GANDOLFO, Ricardo Claudio - Retiro de dispositivo - EX-2019-38298550- -APN-DG DYD#MJ

**A:** Tribunal Oral Criminal Federal de Bahía Blanca (tofbahiablanca@pjn.gov.ar),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA:**

Tengo el agrado de dirigirme a VS, por Disposición SSAP N° 5/25 (DI-2025-5-APN-SSAP#MSG) de fecha 23 de diciembre de 2025, en el marco de la causa N° FBB 15000005/2007/TO1, seguida a GANDOLFO, Ricardo Claudio, en trámite ante ese Tribunal, y con motivo de lo solicitado a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (DAPVE), dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad Nacional.

La presente tiene por objeto poner en conocimiento de V.E. que se procedió al recupero del dispositivo de control electrónico correspondiente a GANDOLFO, Ricardo Claudio, conforme surge del Remito de Recupero de fecha 19/01/2026, que se adjunta a la presente.

Sin otro particular saluda atte.



**DICE DE NULIDAD.  
FORMULA RESERVAS.**

Excelentísimo Tribunal:

N. Nicolás Giletta (Mat. Fed. Int. To 107 Fo 429, CUIT 20-24687351-9, Responsable Inscripto), por la defensa del señor Osvaldo L. Sierra, manteniendo el domicilio electrónico en 20246873519, en la causa **FBB 15000005/2007** a VV.EE. respetuosamente digo:

***I. OBJETO DE ESTA PRESENTACIÓN.***

En ejercicio de la señalada defensa y de acuerdo lo estipulado por el artículo 166 y 167 inciso 2 del Cód. Proc. Pen. (CPP) vengo a señalar, respecto a mi defendido, la nulidad absoluta e insanable de vuestra sentencia del 26 de diciembre de 2025, recientemente notificada a mi parte, en cuanto condenó al señor Sierra.

Ello, con base en las razones de hecho y de derecho que seguidamente expondré.

***II. FUNDAMENTOS.***

**a) Antecedentes** (para facilitar el análisis destacaré ciertas frases y datos).

**1. Mi asistido tiene 90 años.**

**2. El 5 de junio 2025** el Dr. Carrizo, codefensor de mi asistido, tras ser informado por la familia del señor Sierra que lo venían

notando disperso, con divagaciones, lagunas, solicitó a VV.EE. practicar un amplio examen sobre la salud del señor Sierra a fin de conocer si se encontraba en condiciones de continuar sometido a proceso.

3. El **1 de septiembre** de 2025 este defensor solicitó se fijase fecha para avanzar con ese examen, y propuse peritos.

4. El **12 de noviembre** el Cuerpo Médico Forense (CMF) informó sobre el estado físico de mi asistido. En ese dictamen sostuvo, en lo aquí atinente: “*Examen físico neurológico sin alteraciones semiológicas. En el informe de TC de fecha 06-08-25 se reporta atrofia cortical, de ambos hipocampos y central, lo cual se correlaciona con los **déficits en la memoria verbal y visual**, en la atención y en las funciones ejecutivas evidenciados mediante evaluación neurocognitiva de fecha 15-10-25. Dichas alteraciones son de **carácter crónico y progresivo...**”*

5. Tras un nuevo pedido de esta defensa, el **19 de noviembre** de 2025 VV.EE. afirmaron que “...*Teniendo en cuenta que el debate oral en la causa principal está próximo a concluir, por lo que resulta necesario previo al dictado del veredicto, resolver este pedido...*” y requirieron al CMF remitir con carácter urgente el informe pendiente y completar el examen psicológico.

6. Ante un pedido de la fiscalía, tendente a reprogramar la entrevista psicológica al señor Sierra, VV.EE., lo rechazaron con base en la necesidad de resolver el pedido de la defensa **antes del veredicto.**

7. En el mismo sentido, el 9 de diciembre reiteraron,

ante la inminente finalización del Debate, “...que resulta necesario previo al dictado del veredicto, resolver el pedido en curso respecto de Osvaldo Lucio Sierra...”

8. Y volvieron a afirmarlo el 18 de diciembre, fecha en que finalizó el Debate y fijaron la de lectura del veredicto para el **26 de diciembre**, afirmando “...necesario resolver el pedido en curso respecto de Osvaldo Lucio Sierra...”

9. El 19 de diciembre el CMF informó que la fecha de debate de los peritos sería **el 23 de diciembre**, y ese mismo día 23 el CMF presentó sus conclusiones, afirmando que Sierra “...desde la perspectiva psico- psiquidtrico legal, se considera que, actualmente, el nombrado no tiene la aptitud psiquica suficiente para afrontar el proceso penal en curso...”

10. El mismo día 23 de diciembre VVEE corrieron vista al fiscal.

11. Sin embargo, **el 26 de diciembre, sin haberse agotado el incidente, estando pendiente la respuesta del fiscal, la de esta defensa, y vuestra conclusión, condenaron al señor SIERRA.**

**b) Fundamentos de derecho:**

Al resolver de ese modo **provocaron la nulidad que ahora señalo** por afectación al debido proceso legal, al principio de congruencia, violando el derecho de defensa en juicio del señor Sierra al haberlo condenado antes de dictaminar sobre su capacidad de estar en juicio al no resolver tempestivamente el incidente de salud formado a ese fin.

Y amén de ser ello evidente, fueron VVEE quienes, como vimos, no una sino varias veces, expusieron la obvia necesidad de resolver el incidente **“previo al dictado del veredicto”**.

Necesidad que, descripta por el artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación -en cuanto ordena suspender la tramitación de la causa si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, e impide el avance del juicio a su respecto-, **nace del derecho del imputado no solo de comprender los actos del procedimiento, sino de instruir adecuadamente a su defensa, participando de ella de manera efectiva**, elementos básicos y protegidos por el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y el 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, de igual carácter constitucional.

### c) ***Perjuicio concreto.***

Si bien la nulidad que señalo es de carácter general y absoluta, no solo su causa es evidente –la privación a la fiscalía y a mi parte de efectuar sus apreciaciones sobre el dictamen médico efectuado por el CMF y los peritos de parte- sino su perjuicio: el haber mantenido a proceso a quien, por lo menos desde junio de 2025, no estaba en condiciones que intervenir en él.

Porque la incapacidad mental del Sr. Sierra no surgió súbitamente el 23 de diciembre de 2025 (fecha del dictamen médico forense), sino que **es el resultado** de un proceso de deterioro crónico y progresivo **advertido por la familia antes de junio de 2025, exteriorizado preliminarmente por el CMF el 12 de noviembre, y concluido mediante el**

**dictamen del 23 de diciembre de 2025.** Todos, acontecimientos **anteriores al veredicto**, demostrando que la incapacidad preexistía al momento del Debate.

Por ello, **la solución que se imponía a VV.EE. el 23 de diciembre, única congruente con vuestras propias afirmaciones previas, era suspender el pronunciamiento del veredicto respecto a mi asistido, dar vista a las partes sobre el dictamen médico, concluir el incidente sobre su salud y, recién entonces, decidir la suerte del señor Sierra.**

Porque, no admite discusión alguna que condenar a una persona cuya capacidad para estar en juicio está siendo cuestionada constituye la violación más grave del derecho de defensa.

Pues, claro es, que más allá del esfuerzo descomunal que –por decisión propia u orden de VVEE- el señor Sierra realizó al concurrir a cada sesión del larguísimo Debate, no estaba en condiciones de comprender los actos del proceso, de instruir a su defensa, ni de ejercer su defensa material, realidad que invalida aquel esencial acto.

Por la misma razón resultaría cuanto menos absurdo y violatorio del art. 18 de nuestra Constitución y del carácter resocializador de la pena, condenar a quien no la entiende por carecer de la capacidad para ello.

### ***III. RESERVA.***

Para el hipotético supuesto de rechazar la nulidad

opuesta hago reserva de acudir en casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del art. 14 de la ley 48, porque de esa manera, mediante decisión equiparable por sus efectos a definitiva, se estarían vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa en juicio que asisten a mi defendido.

Proveer de conformidad,  
**SERÁ JUSTICIA.**



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Federal de Juicio de Bahía Blanca*

Secretaría de Derechos Humanos  
15000005/2007/TO1

///hía Blanca, 10 de febrero de 2026.

Tómese razón de lo informado mediante oficio electrónico por la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, en cuanto hace saber que Guillermo Julio González Chipont revocó la designación del Dr. Mauricio Gutiérrez y fue designada la defensa oficial. Requierase al letrado particular que informe si continúa representando al encartado en los expedientes que tramitan antes esta Secretaría de Derechos Humanos.

Por otra parte, en relación al pedido de nulidad del veredicto articulado por la defensa de Osvaldo Lucio Sierra a fs. 43723, fórmese incidente de nulidad y provéase allí lo que corresponda.

Téngase presente lo informado por la Dirección de Asistencia de personas bajo vigilancia electrónica, en cuanto a que el día 19 de enero del corriente se procedió al recupero del dispositivo de control electrónico correspondiente a Ricardo Claudio Gandolfo.

Notifíquese a la defensa de Sierra, al Ministerio Público Fiscal y al Dr. Gutiérrez.

**SEBASTIÁN FOGLIA**

**PRESIDENTE**

Ante mí

**IGNACIO AHARGO**  
**SECRETARIO FEDERAL**



#27868664#488483896#20260210131040347



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Federal de Juicio de Bahía Blanca*



#27868664#488483896#20260210131040347



REMITO DE RECUPERO DE EQUIPAMIENTO

FECHA 19/01/2026

CIUDAD San Isidro PROVINCIA BS As

Mediante el presente, se deja constancia que en el día de la fecha se hizo efectiva la devolución del equipamiento que monitoreaba a la persona que se detalla a continuación:

APELLIDO Gandolfo,

NOMBRE Ricardo Claudio

NAC 1368

UNIDAD DOMICILIARIA			
ESTADO DEL DISPOSITIVO	BUENO	DAÑADO	

TOBILLERA	<u>36493</u>		
ESTADO DEL DISPOSITIVO	BUENO	DAÑADO	

GPS	<u>35627331</u>		
ESTADO DEL DISPOSITIVO	BUENO	DAÑADO	

FIRMA, ACLARACION Y DNI QUIEN RECIBE:

Bruno S. Ruben

Bruno S. Ruben



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

**Hoja Adicional de Firmas  
Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** GANDOLFO, Ricardo Claudio ACTA DE RECUPERO 19-01-2026. EX-2019-38298550- -APN-DGDYD#MJ

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.